



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **28 NOV 2019**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XII, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI y , 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-3726-SOT-1626 y acumulado PAOT-2019-4290-SOT-1592, relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fechas 06 de septiembre de 2018 y 24 de octubre de 2019, personas que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejercieron su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunciaron ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido), en el predio ubicado en Avenida Pacífico número 151, Colonia El Rosedal, Alcaldía Coyoacán; las cuales fueron admitidas mediante Acuerdos de fechas 17 de septiembre de 2018 y 07 de noviembre de 2019.

Para la atención de la investigación, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en la materia ambiental (ruido) como son: la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, ordenamientos aplicables en la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

#### 1.- En materia ambiental (ruido)

De la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se tiene que al predio investigado le corresponde la zonificación H/2/40/MB (Habitacional, 2 niveles máximo de altura, 40% mínimo de área libre, densidad muy baja: una vivienda cada 200 m<sup>2</sup> de terreno), conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Coyoacán.--

Durante los reconocimientos de hechos de fechas 03 y 20 de octubre de 2018, así como 23 de enero y 08 de noviembre de 2019, realizados por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría en el predio objeto de denuncia, se constató la existencia de un predio delimitado por una barda y zaguán, se constató en el



EXPEDIENTE: PAOT-2018-3726-SOT-1626  
y acumulado PAOT-2019-4290-SOT-1592

interior del predio un inmueble con dos niveles, así como una extensión de área jardinada con carpas. En las diligencias no se constató la emisión de ruido proveniente de alguna actividad al interior del inmueble.

Al respecto, es de señalar que en los reconocimientos de hechos de fechas 03, 20 de octubre de 2018, así como 23 de enero de 2019, se identificó un letrero que ostenta la denominación social "HACIENDA DE COYOACÁN", sin embargo en el reconocimiento de hechos de fecha 08 de noviembre de 2019, el personal adscrito a esta Entidad no constató la existencia de letrero que ostentara alguna denominación social.

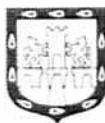
Al respecto de las constancias que obran en el expediente, se desprende la consulta web del portal de internet correspondiente al predio objeto de denuncia, en la que se hace constar que la publicitación en la que se ofrecen servicios de jardín de eventos en el predio investigado, bajo la denominación social "CASA XIPE".

Esta Subprocuraduría, emitió el oficios PAOT-05-300/300-8790-2018, en fecha 17 de septiembre de 2018, dirigido al propietario, representante legal, poseedor y/o responsable del establecimiento, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden y presentara las documentales que acreditaran el cumplimiento a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, respecto al ruido objeto de denuncia. Al respecto, una persona que se ostentó como representante legal de la persona moral denominada "Calidad Italiana en Alimentos S.A de C.V", realizó diversas manifestaciones y aportó copia simple las siguientes documentales: 1. Escritura Pública con número 71,507, expedida en el mes de marzo de 2016, por parte del Notario Público número 7 adscrito al Distrito Federal (hoy Ciudad de México), 2. Escritura Pública con número 42,301, expedida en el día 27 de julio de 2015, por parte del Notario Público número 93 adscrito al Distrito Federal (hoy Ciudad de México), 3. Contrato privado de arrendamiento celebrado en fecha 15 de febrero de 2017, 4. Autorización de Licencia Ambiental Única de fecha 31 de julio de 2018 con número SEDEMA/DGRA/DRA/010012/2018, con sello de emisión de fecha 08 de octubre de 2018, por parte de la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.

Al respecto, la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informó que de sus archivos obra registro de Licencia Ambiental Única para el establecimiento mercantil con denominación social "FIESTA KITTY, S.A DE C.V.", en el predio objeto de denuncia, sin embargo no encontró registro de trámite para el año 2018, por lo que solicitó a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de esa Secretaría, realizar acto de inspección y vigilancia en el lugar.

En conclusión, del estudio de las constancias que integran el expediente al rubro citado, se desprende que en el inmueble ubicado en Avenida Pacífico número 151, Colonia El Rosedal, Alcaldía Coyoacán, funciona un jardín de eventos, el cual ha cambiado su denominación social en diversas ocasiones. No obstante el personal de esta Entidad no constatado durante los reconocimientos de hechos la emisión de ruido proveniente de las actividades ejecutada en el sitio.

Cabe señalar que el estudio de los hechos investigados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.



## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. En el inmueble ubicado en Avenida Pacífico número 151, Colonia El Rosedal, Alcaldía Coyoacán, funciona un jardín de eventos, el cual ha cambiado su denominación social en diversas ocasiones. No obstante el personal de esta Entidad no constató durante los reconocimientos de hechos la emisión de ruido proveniente de las actividades ejecutada en el sitio, por lo que se configura la imposibilidad legal y materia para continuar con la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en caso de conocer hechos, actos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a las personas denunciantes

**CUARTO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. \_\_\_\_\_

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

The logo of the Government of Mexico City is a black and white graphic. It features a large, stylized sun-like shape on the left, composed of several concentric circles and radiating lines. To the right of the sun is a horizontal line that slopes upwards from left to right. The entire logo is rendered in a simple, geometric style.

JANC/IGP/CRLG